



TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA, DECRETO, 13 DE MAYO DE 2008

Prot. N. 19.935 B. Bis 59/08
Coram R. P. D. IOANNE G. ALWAN, Ponente
ILLERDEN. IURIS PROPRIETATIS; Prael.: ADMISSIONIS LIBELLI
(Exc.mus Episcopus Illerden. - Dioecesis Barbastren.-Montisonen.)

Decretum turni

Die 13 maii 2008, infrascripti Patres Auditores de Turno, in aula Tribunalis legitime adunati ad decidendum “*Utrum libellus admittendus sit, in casu*”, hoc tulerunt decretum.

Facti Species

1. Libello die 14 sept. 2006 N.A.T. oblato, actor in causa, Exc.mus D.nus Franciscus Xaverius Ciuraneta Aymí, Episcopus Dioecesis Illerden. in Hispania, petiit, ad normam can. 1400, § 1, 1, agnosci et declarari *«jus plenum proprietatis et omnia jura pertinentia operum artis patrimonii artis Dioecesis Illerdensis, expressorum in appendice incluso in Anexo II, pro Dioecesi Illerdensi, in Hispania»* (Libellus, Sum,p.1), adversus partem conventam seu Dioecesim Barbastrensem-Montisonensem, in Hispania, et Paroecias unde opera artificiosa propter quae controversia vertitur procedunt.

2. Facta de quibus est causa plusquam tredecim annis antea evenerunt, cum, decreto diei 15 iunii 1995, Prot. N. 17/93, Congregatio pro Episcopis (CPE) statuit: *«a diocesi Illerdensi separat integrum territorium paroeiarum in regione autonómica Aragonensi adstantium et ad vicariatus foraneos vulgo Ribagorza Occidental, Ribagorza Oriental et Cinca Medio pertinentium (...) illudque dioecesi Barbastrensi adnectit, quae hoc ipso Decreto Barbastrensis-Montisonensis denominabitur»* (Sum., pp. 47-48). Eodem decreto, Congregatio delegavit Exc.mum Nuntium Apostolicum in Hispania pro decreti executione, ei omnes necessarias facultates tribuens.

3. Exc.mus Nuntius Apostolicus in Hispania executionem decreti incepit die 16 sep. 1995. Delegatus pro patrimonio culturali Dioecesis Barbastren.-Montisonen., litteris diei 29 dec. 1995, Dioecesim Illerdensem invitavit, ut ad executionem decreti diei 1995 procederet, quod attinet ad quaestiones patrimonium et artem spectantes. Exc.mus Nuntius, autem, quoad aliquas quaestiones patrimoniales, suo decreto diei 29 iunii 1998, inter alia statuit: *“Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse”* (Sum., p. 54, n. 3).

A die huius decreti executivi Exc.mi Nuntii, usque ad diem libelli coram N.A.T. praebiti, Dioecesis Illerdensis quattuor diversos recursus interposuit et prosecuta est, omnes cum executione voluntatis Apostolicae Sedis conexos, circa ius proprietatis bonorum transferendum una cum paroeiis, quae a Dioecesi actoris transiverunt ad Dioecesim Barbastren.-Montisonen.

4. Die 7 iulii 1998 primus recursus hierarchicus incepit adversus decretum Nuntii diei 29 iunii 1998. Recursus totum iter hierarchicum ordinarium secutus est et finem habuit per decretum Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae diei 23 aprilis 2001, quo reiecta est admissio recursus ad disceptationem coram Em.mis et Exc.mis Patribus Supremi Tribunalis utpote fundamento carentis (cf. Sum., 127-129). Etiam Romanus Pontifex expetitam gratiam recusavit, de restitutione in integrum contra praefatum decretum definitivum Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae.

5. Die 19 iunii 2001 Exc.mus Nuntius Apostolicus in Hispania specialem Commissionem constituit ad suum decretum diei 29 iunii 1998 exsequendum. Commissio usque ad annum 2004 operata est. Episcopus Illerdensis, actor in hac causa, alterum recursum administrativum die 1 iunii 2004 inchoavit, duo Commissionis membra recusans. Etiam hic recursus prosecutus est iter suum hierarchicum usque in finem.

6. Exc.mus Nuntius in Hispania decreto diei 10 ian. 2005, de mandato Congregationis pro Episcopis, Commissionem renovavit nominans Rev.

D. Silverium Nieto Núñez utpote Mediatorem plenipotentiarium, rectius Exsecutorem, ad decretum diei 29 iunii 1998 exsequendum, una simul cum duobus peritis ex parte utriusque Dioecesis eligendis (Sum., p. 55). Episcopus actor etiam contra hoc decretum tertium interposuit administrativum recursum, qui reiectus est a Nuntio (cf. Sum., pp 56-63), denique a Congregatione pro Episcopis (lb., pp. 64-65) ac demum a Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae, die 24 maii 2005.

7. Recepta relatione exsecutoris seu Mediatoris plenipotentiarii, Congregatio pro Episcopis, die 8 sept. 2005, decretum tulit (Sum., pp. 66-101, cum annexo in pp. 102-110) quo omnium et singulorum operum, quae obiectum formant controversiae, statum iuridicum et ius proprietatis determinavit, in executione decreti Exc.mi Nuntii diei 29 iunii 1998. Adversus huiusmodi decretum actor quartum recursum administrativum interposuit penes Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, quod die 27 sept. 2006, in Congressu, decrevit recursum ad disceptationem coram Em.mis etExc.mis Patribus non esse adittendum utpote fundamento carentem (Sum., pp. 135- 143). Die autem 28 aprilis 2007, Collegium Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae decretum Congressus eiusdem Tribunalis diei 27 sept. 2006 confirmavit (lb., pp. 112-124).

8. Dum Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae huius quarti recursus actoris contra decretum Congregationis pro Episcopis diei 8 sept. 2005 tractationi incumberebat, idem actor die 14 sept. 2006 libellum obtulit penes N.A.T.

Die 30 oct. 2006 constitutus est Turnus. Promotor iustitiae suum votum praevium die 24 nov. 2006 exhibuit atque Turnus, die 13 martii 2007 decrevit: *«Dilata et exquirantur Decreta administrativa lata in causa»*. Quibus decretis administrativis expetitis receptis, obtentis variis Promotoris iustitiae votis, sum-mariolo confecto et habito memoriali pro admissione libelli, ope Patroni partis actricis exarato, Nobis, hodie, respondendum est quaestioni supra relatae seu: *«Utrum libellus admittendus sit, in casu»*.

In iure et in facto

9. Libelli admissio est primus actus iuridicus essentialis ac necessarius quo causa oriatur, quem iudex ponere debet antequam ad litis contestationem procedat (cf. cann. 1501 et 1505). Quoad causas coram Tribunali Apostolico Rotae Romanae introductas, admissio vel reiectio libelli fiunt ad normam art. 55, § 1 Normarum R.R.T., agitur scilicet de decisione quae a Turno adoptari debet, ad normam vigentis legis canonicae (cf. art. 5 N.R.R.T.).

Can. 1505, § 1 statuit admittendi libelli rationem praescribens quod, ante omnia, iudex duas videre debet quaestiones: de propria scilicet competentia ac de legitima actoris persona standi in iudicio. Haec duo requisita praeliminaria recidunt inter quattuor, ex quibus iudex libellum reicere potest, secus admittere illum tenetur et causam pertractare, quia in hoc residet essentia muneris eius iudicialis. Quattuor condiciones ex quibus iudex libellum reicere potest in can. 1505, § 2 recensentur: *«Libellus reici potest tantum: 1° si iudex vel tribunal incompetens sit; 2° si sine dubio constet actori legitimam deesse personam standi in iudicio; 3° si non servata sint praescripta can. 1504, nn. 1-3; 4° si certo pateat ex ipso libello petitionem quolibet carere fundamento, neque fieri posse, ut aliquod ex processu fundamentum appareat»*.

In praesenti causa, pars actrix Exc.mus Franciscus Ciuraneta Aymí, Episcopus Illerdensis, N.A.T. libellum obtulit sub die 14 sept. 2006, adversus partem conventam Dioecesim Barbastrensem-Montisonensem, in Hispania, una cum paroeciis unde opera artificiosa circa quae controversia vertitur procedunt (cf. Sum., p. 1). Examinemus nunc singillatim requisita pro libelli admissione.

10. *«Rota Romana est Tribunal, Apostolicae Sedis ordinarium appellationis»* (art. 1 NRRT), ad quod autem etiam in primo gradu iudicare spectat aliquas causas eius competentiae reservatas et iure presse definitas (cf. Const. Apost. Pastor Bonus, art. 129).

Can. 1405, § 3 tres recenset categorias personarum physicarum vel iuridicarum, quarum causae in primo et ulterioribus iudicii gradibus competentiae exclusivae et absolutae N. A. T. reservantur: *«Rotae Romanae reservatur iudicare: 1° Episcopus in contentiosis, firmo praescripto can. 1419, § 2; 2° Abbatem primatem, vel Abbatem superiorem congregationis monasticae, et supremum Moderatorem institutorum religiosorum iuris pontificii; 3° dioeceses aliasve personas ecclesiasticas, sive physicas sive iuridicas, quae Superiorem infra Romanum Pontificem non habent»*

Quod attinet ad primam nuper relatam classem, agitur de causis contentiosis Episcoporum qua talium, seu de eorum bonorum personalium, ratione habita episcopalis dignitatis, non autem de causis contentiosis personarum quas ipsi utpote Episcopi dioecesani repraesentant, sicut ex. gr. in casibus recensitis in can. 1480, § 2, videlicet in causis contentiosis paroeciarum vel aliarum personarum iuridicarum quae Episcopo sunt subiectae quasque ipse ob rationes peculiare repraesentat. Praecise ob locutionem «firmo praescripto can. 1419, § 2» excluduntur causae personarum iuridicarum ab Episcopis repraesentatarum, quia citata norma can. 1419, § 2 recitat: *«Si vero agatur de iuribus aut bonis temporalibus personae iuridicae ab Episcopo repraesentatae, iudicat in primo gradu tribunal appellationis»*. Sub hac norma non

recidunt causae contentiosae pertinentes ad ipsam personam iuridicam dioecesis, quae, etsi ab Episcopo repraesentatur, est utique persona ecclesiastica Superiorem infra Romanum Pontificem non habens, ad normam can. 1405, § 3, n. 3, necnon persona quid unicum constituens cum suo Episcopo, qui eam repraesentat ad mentem can. 393 (cf. Decretum Melburnen. coram Boccafola, diei 22 iunii 2006, B. Bis 60/06, nn. 7-8).

Citatum Tribunal appellationis est illud ordinarium secundae instantiae, de quo in cann. 1438-1441, quod pari tempore est Tribunal primi gradus pro causis de quibus in can. 1419, § 2.

11. In praesenti casu, pars actrix est Episcopus Dioecesis Illerdensis, utpote aliquarum eius paroeciarum repraesentans, dum pars conventa est alia Dioecesis una cum paroeciarum coetu ab ipso Episcopo seu ab ipsa Dioecesi repraesentatarum: «*Dioecesis Barbastrensis-Montisonensis, in Hispania; et paroeciae unde opera artificiosa propter quae controversia vertitur, procedunt, per personas ipsarum legitime repraesentantes*» (Libellus, Sum., p.1).

“Petitum” seu causae obiectum non invenitur in contentione circa bona temporalia ipsorum Episcoporum vel parochorum in causa citatorum, neque circa bona temporalia Dioecesium qua personarum iuridicarum, nec denique est circa quendam actum ab Episcopo convento positum, sed agitur de causa contentiosa circa proprietatem bonorum temporalium ad paroecias duarum dioecesium pertinentium, scilicet personarum iuridicarum, quarum unaquaeque a suo Episcopo repraesentatur, seu de bonis controversis inter Dioecesim Illerden., qua repraesentans aliquarum paroeciarum, uti partem actricem, et paroecias Dioecesis Barbastren-Montisonen., ab Episcopo seu ab ipsa Dioecesi repraesentatas, uti partem conventam. Ideo in hoc casu applicatur can. 1419, § 2, competens scilicet non est Tribunal Rotae Romanae, sed Tribunal Appellationis ad normam can. 1419, § 2.

Clausula exclusoria «*firmiter praescripto can. 1419, § 2*» quae invenitur in n. 1º can. 1405, § 3 praeccludit enim, hoc in casu, applicationem n. 3º eiusdem can. 1405, § 3, respicientis «*dioeceses aliasve personas ecclesiasticas, sive physicas sive iuridicas, quae Superiorem infra Romanum Pontificem non habent*», quia heic agitur de contentione non dioeceses ipsas spectante, sed proprietatem bonorum aliquarum paroeciarum harum dioecesium, quae sub clausula exclusoria, scilicet can. 1419, § 2, recidit.

12. Ad determinandum Tribunal Appellationis competens in casu ad normam can. 1419, § 2, oportet rationem habere tum personarum iuridicarum partium in causa, tum fori ipsarum competentis, ad normam cann. 1407-1414.

Can. 1407, § 3 statuit principium «*Actor sequitur forum partis conventae*». In praesenti casu pars conventa est Dioecesis Barbastren-Montisonen. una cum aliquibus paroeciis et adnexis quae sequi tenentur forum Dioecesis suae

pertinentiae, utpote partis conventae principalis. Pars conventa est dioecesis suffraganea Archidioecesis Caesaraugustanae, et iuxta can. 1438, n. 1º «*a tribunali Episcopi suffraganei appellatur ad tribunal Metropolitanae*», ideo Tribunal appellationis esse debet illud Archidioecesis Metropolitanae Caesaraugustanae, quod est Tribunal Interdioecesanum ac pro Dioecesi Barbastren-Montisonen. Tribunal ordinarium primae et alterius instantiae. Tribunal appellationis Archidioecesis Metropolitanae Caesaraugustanae est Tribunal Nuntiaturae Apostolicae in Hispania, etiam notum sicut “Rota Hispanica” (cf. can. 1438, n. 2º).

Etiam Dioecesis partis actricis est suffraganea Archidioecesis Tarraconen., quae item ut Tribunal appellationis habet idem Tribunal Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania. Ideo, Tribunal Metropolitanum Caesaraugustanum in hoc casu esse posset tribunal competens, sicut et Tribunal Rotae Hispanicae, seu Tribunal Nuntiaturae Apostolicae in Hispania, quod duplici titulo esse posset Tribunal competens in hoc casu, ad normam can. 1419, § 2.

13. Pars actrix in suo libello indirecte agnoscit, vel saltem subordinate, applicationem can. 1419, § 2, cum de competentia Tribunalis Metropolitanis vel Interdioecesanis argumentatur: «*Notandum est etiam quod pars hic demandata Tribunal Metropolitanum tamquam appellationis tribunal habet, quod, praeterea, tamquam Tribunal Interdioecesanum, Caesaraugustae, est constitutum, omnium Aragonum Dioecesium* » (Lib., Sum., p. 2). In libello, actor adumbrat impedimentum ob suspicionem erga Tribunal ordinarium appellationis “Aragonum Dioecesium”: «*Eadem ratione, suspicionis causa esset in hoc casu propter identitatis connexionem vel proximitatem personarum quae ibi conveniunt...*» (Ibid.).

In eodem libello, insuper, actor pariter agnoscit — etsi indirecte vel subordinate — competentiam Tribunalis Rotae Nuntiaturae Apostolicae in Hispania, item impedimentum suspicionis manifestans: «*Apostolicae Nuntiaturae Tribunal (Matritensis Rota) non est, in Hispania, Appellationis Nationale Tribunal. Alioquin, pariter in eo inveniri posset suspicionis causa, quia a controversiae initio decreta omnia Nuntiorum pro tempore (Lajos Kada, heri; Monteiro Castro, hodie) lata sunt contra Illerdensem Dioecesim atque sine ullo juris fundamento*» (Ibid.).

Verum est exsistere posse impedimenta suspicionis tum erga Tribunal Nuntiaturae Apostolicae in Hispania, tum erga Tribunal Metropolitanum Caesaraugustanum aliave Tribunalia interdioecesana, ast huiusmodi impedimenta et suspensiones ipso iure Tribunali Apostolico Rotae Romanae competentiam non tribuunt, in his casibus. Si reapse adest fundata suspicio erga Tribunal ordinarium Appellationis, adeundum est Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae, quod est Dicasterium administrationi iustitiae praepo-

situm et super competentiam tribunalium vigilans, ut designet Tribunal haud suspectum, ei competentiam committens. Art. 124 Const. Apost. *Pastor Bonus* recenset inter Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae munera: «*Ipsius quoque est: 1º recta administrationi iustitiae invigilare... 2º videre de petitionibus Sedi Apostolicæ porrectis ad obtinendam causae commissionem apud Rotam Romanam, vel aliam gratiam relative ad iustitiam administrandam; 3º tribunalium inferiorum competentiam prorogare; 4º approbationem Tribunalis quoad appellationem Sanctae Sedi reservatam...*».

In praesenti casu, nulla commissio competentiae adest ex parte Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae in favorem N.A.T. Ne adest quidem actus gratiae Romani Pontificis qui causam ad proprium iudicium, vel ad suum Tribunal ordinarium Rotae Romanae, avocaverit, ad normam cann. 1444, § 2 et 1405, § 1, 4º.

14. Can. 1440 praescribit: «*Si competentia ratione gradus, ad normam cann. 1438 et 1439 non servetur, incompetencia iudicis est absoluta*». Tribunal Rotae Romanae est tribunal secundi gradus, exceptis aliquibus causis ei reservatis inde a primo gradu, ad normam cann. 1444, § 2 et 1405, § 3 necnon art. 129, § 1 Const. *Pastor bonus*. Nulla ex his normis praesenti casui applicatur, sicut supra diximus, ideo in hac causa incompetencia Tribunalis Rotae Romanae est absoluta ratione gradus (can.1440), eiusque neglectus vitiare posset decisiones nullitate insanabili ad normam can. 1620, n. 1º.

15. Capacitas standi in iudicio esse potest subiectiva vel obiectiva. Prior concernit capacitatem naturalem et requisita iuridica quae partem habilem reddunt ut se tamquam partem actricem vel partem conventam exhibeat, atque ponat legitime ac valide omnes actus ad processum necessarios (Cf. can. 124). Capacitas autem obiectiva respicit ius agendi vel legitimitatem obiecti causae introductae. Si enim causa proponi non potest ex quovis iuridico motivo, pars actrix constitui persona nequit, ob incapacitatem obiectivam standi in iudicio.

Capacitas obiectiva standi in iudicio aliud est ac fundamentum petiti, seu illud quod “fumus boni iuris” vocari consuevit, de quo in can. 1505, § 2, n. 4º, quia in controversia accidere potest ut subsistat ius agendi, ad normam iuris, deficiat autem fumus boni iuris. Hae duo capacitatis standi in iudicio species applicantur tum legitimationi activae, seu partis actricis, tum legitimationi passivae, seu partis conventae.

16. In praesenti casu, nullum adest dubium de capacitate subiectiva standi in iudicio partis actricis, attento quod actor, Exc.mus Franciscus Xaverius Ciuraneta Aymí, est Episcopus Dioecesis Illerdensis ideoque, utpote eiusdem repraesentans, potest eius nomine stare in iudicio ad eius iura tuenda, ad normam cann. 118; 393 e 1419, § 2 et 1480.

Videndum est autem de legitimatione obiectiva partis actricis, scilicet de legitimatione ad vindicandum assertum ius, seu de iure agendi. Can. 221, § 1 statuit: «*Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris*». Patet ex canone ius naturale esse cuiuslibet personae sua iura vindicare, dummodo tamen huiusmodi vindicatio ad normam legis fiat. Sic etiam praescribit can. 1491, quodlibet ius actione muniri, «*nisi aliud expresse cautum sit*». Can. 1400, § 2 enim ab actione excludit aliqua iura: «*Attamen controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum*». Canon scilicet ius agnoscit ac tuetur, at non per viam iudiciariam, per viam vero administrativam, cum ex actu potestatis administrativae id oriatur. Doctrina et iurisprudencia canonica habent his in casibus incompetentiam fori iudicialis prout absolutam, talem quae etiam nullitatem sententiae secumferat: «*Decreta enim via administrativa data sunt et proinde solum a dicasterio quod via administrativa procedit, ut sunt Sacrae Congregationes, corrigi possunt. Sacra Rota iudiciali tantum gaudet potestate, et stricti nominis est tribunal. Defectus autem auctoritatis seu competentiae S. Rotae in his causis maioribus aut administrativis videndis est absolutus ita ut ne obiter quidem de his cognoscere possit et si tamen sententiam proferat haec ipso iure sit nulla; quia agitur in utroque casu de incompetencia absoluta. Immo tanta est incompetencia Rotae in his causis, ut nec causas Episcoporum residentialium civiles cognoscere valide possit si causae originem vel fundamentum habeant in aliquo decreto administrativo vel disciplinara Episcopi*» (M. Conte a Coronata OFM Cap., *Institutiones iuris canonici, vol. III De processibus, Marietti, Taurini-Romae 1956, p. 57, n. 1136*) (coram Gianneccchini, decr., diei 19 feb. 1991, Decreta, Vol., IX, p.14; cf. coram Huot, decr., diei 20 nov. 1984, Decreta, vol. II, p.129).

17. In suo libello, pars actrix petiit declarationem sui iuris proprietatis: «*Quod, in tempore et forma canonica, una cum duodecim documentis copiisque eorum, cum etiam Annexis I et habeat ut praesentatam hanc petitionem in exercendo actionem reLOS alem deprecationis ut recognoscatur Jus proprietatis adversus Barbastrensem-Montisonensem Dioecesim et adversus paroecias in Annexo I expressas –aut per actionis extinctionem, aut per legitimos titulos acquisitivos proprietatis pro Illerdensi Dioecesi– quantum ad patrimonium artis partis actricis quod in Annexo II exprimitur et quod procedit ex Paroeciis praedictis quae, in maiore parte exmembratae sunt per Decretum finium mutationis Congregationis pro Episcopis, die 15 junii 1995 et ceterae, in parte minore, per Decretum Consistorianum Caesaraugustanae et aliarum, die 2 septembris 1955; praemissam petitionem admittere velit et, tempore idoneo,... decernatur et promulgetur: quod Illerdensis Dioecesis*

proprietaria est, pleno dominio, et iuribus annexis, omnium singulorumque operum artis... et, igitur, Barbastrensis- Montisonensis Dioecesis Paroeciaeque conventae damnentur ad recognoscendum quod legitima titularitas dominicalis eorumdem operum propter justos titulos ad Illerdensem Dioecesim pertinet, quae hic repraesentatur ex parte actoris» (Lib., Sum., pp. 15-16).

Certo certius, ius vindicandi proprietatem vel ius recognoscendi proprietatem sunt iura actione iudiciali munita, nisi tamen exorta sint ex actu administrativo, quia tali in casu, per viam administrativam vindicari debent, ad normam can. 1400, § 2. Etenim, in praesenti casu, causae obiectum non modo exortum est ex acto potestatis administrativae, sed etiam per viam administrativam definitum est ante huius libelli exhibitionem. Controversia orta est occasione decreti administrativi Congregationis pro Episcopis diei 15 iunii 1995, iam in libello revocati, quo aliquae paroeciae separatae sunt a Dioecesi Exc. mi actoris et adnexae Dioecesi conventae (cf. Sum., pp. 47-48). Cum Nuntio Apostolico in Hispania commissa sint munus et competentia exsequendi hoc decretum administrativum, Nuntius, aliis decretis administrativis latis, etiam de ipso obiecto huius causae disposuit statuitque circa ius proprietatis bonorum et operum arte factorum de quibus Dioeceses partes in causa litigant; quod fecit in executionem dispositionum Congregationis pro Episcopis et in solutionem difficultatum ex transita aliquarum paroeciarum ab altera ad alteram Dioecesim, ope decreti Congregationis pro Episcopis, exortarum (cf. Sum., p. 53). Namque in suo decreto administrativo diei 29 iunii 1998, Nuntius statuit: *“Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse”*(Sum., p. 54, n. 3).

Hoc Nuntii decretum, quod de praesentis causae materia disposuit, obiectum constituit recursus administrativi ab actore in hac causa interpositi. Recursus hic, sicut supra in *facti specie* rettulimus, non solum reiectus est a Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae, sed etiam denegata est gratia a Romano Pontifice expetita, ut decisionem Supremi istius Tribunalis revocaret. Unde ample patet quaestionem iam via administrativa pertractatam esse.

18. Praeterea, et peculiariter, obiectum praesentis causae definitum est via administrativa decreto Congregationis pro Episcopis diei 8 septembris 2005 (cf. Sum., pp. 66-101 et adnexa, cf. lb., pp. 102-110), lato postquam Congregatio relationem re ceperat Mediatoris plenipotentiarum, cui munus speciale erat commissum recognoscendi documenta omnia controversiae obiecta respicientia, ut singulorum bonorum valeret definire dominium. Praelaudatum decretum in praxi executionem dedit decreto Exc.mi Nuntii diei 29 iunii 1998, sta-

tuens de singularum rerum controversarum statu iuridico et iure proprietatis. Congregatio hanc suam decisionem, una cum decreto Nuntii diei 29 iunii 1998, utpote vi rei iudicatae praeditam habet, nullum amplius admittentem iudicium vel recursum: *«Reiterando que el Decreto de la Nunciatura Apostólica en Madrid de 29 de Junio de 1998, es una resolución administrativa firme, con valor de cosa juzgada y, en consecuencia, no susceptible de recurso alguno, y que la presente resolución de la Congregación para los Obispos, se limita a dar cumplimiento a dicho Decreto, es decir, a ejecutar lo dispuesto en cuanto a la reclamación de determinados bienes integrantes del patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas de la diócesis de Lleida que han pasado a formar parte de la de Barbastro-Monzón»* (cf. Sum., p. 102).

Etiam adversus hoc decretum administrativum Episcopus actor recursum administrativum interposuit, qui iter suum hierarchicum secutus est et usque ad Supremum Signaturae Apostolicae pervenit, quod definitivo decreto diei 28 aprilis 2007 eum reiecit (Sum., pp. 112-124), sic confirmans decisionem Congressus diei 27 sept. 2006, qui non admisit recursum *«ad disceptationem coram Em.mis ac Exc.mis Patribus utpote quolibet fundamento manifeste carentem»* (Sum., p. 142).

19. Dum S. T. Signaturae Apostolicae cognitioni recursus adversus decretum Congregationis pro Episcopis diei 8 sept. 2005 incumberebat, paucis diebus ante latum decretum eiusdem Supremi Tribunalis diei 27 sept. 2006, actor suum libellum exhibuit N. A. T. die 14 sept. 2006, petens per viam iudicalem agnosci suum ius proprietatis, quod nihil aliud est quam obiectum decreti administrativi lati a Congregatione pro Episcopis, quod, eo tempore, adhuc sub iudice erat penes S. T. Signaturae Apostolicae. Actor in causa, qui etiam pars recurrens est adversus decretum Congregationis pro Episcopis, ad fulciendam coevam libelli contentiosi exhibitionem, in suo recurso ad Signaturam Apostolicam scripsit: *«Controversia circa proprietatem bonorum seu revindictio proprietatis solvi debet non in ambitu administrativo, seu ad discretionem superioris, decreto particulari expresso, sed in ambitu iudicii contentiosi»* (Sum., p. 123). Huic argumento idem Supremum Tribunal in suo decreto definitivo diei 28 aprilis 2007, Prot. N. 37766/05 CA (Sum., pp. 112-124), clare respondit, affirmans incompetentiam fori iudicialis cum causa exorta sit ex actu administrativo, interpretans can. 1400, § 2 et applicans principium ad casum praesentem: *«Ratio sane non est ad rem. Recolendum est enim id quod statuit can. 1400, § 2: “Controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt solummodo ad Superiorem vel ad tribunal administrativum”. Et revera controversia inde ab origine viam administrativam ingressa est. Exc.mus ipse Episcopus Illerdensis Congregationis pro Episcopis ministerium in re invocavit atque dein H.S.T. iurisdictionem adivit. Haudenim obliviscen-*

dum est obiectum recursus esse decretum Congregationis pro Episcopis diei 8 septembris 2005, quo haec tandem executioni mandabat decretum ab Exc. mo Nuntio Apostolico in Hispania die 29 iunii 1998 latum. Consequenter obiectum controversiae, de qua N.S.T. cognoscit ad normam art. 123, § 1 Const. Apost. Pastor Bonus, est actus administrativus singularis a Dicasterio pro Episcopis latus, quod competens est sive in materia de finium Ecclesiarum particularium mutatione (cf. art. 76 Const. Apost. Pastor bonus), sive, vi can. 122, de earundem bonorum patrimonialium destinatione. Plane igitur hoc motivum Nobis congruum visum est ad recognoscendam tum competentiam Congregationi Pro Episcopis lege tributam, quae quaestiones de iuribus s.d. subiectivis haud excludit, tum Signaturae Apostolicae lege tributam ad cognoscendas controversias ex actibus administrativis singularibus ortas atque ad eam delatas etiam de iuribus, verbi gratia, in divisione bonorum» (Sum., p. 123). Attenta hac gravi interpretatione et declaratione circa incompetentiam fori iudicialis et fundamentum actionis in via administrativa, Nos infrascripti Auditores eidem declarationi adstipulamur eamque prout Nostram amplectimur.

20. Quoad legitimationem passivam pars actrix in suo libello scribit: *«Primum, Dioecesis Barbastrensis-Montisonensis legitimationem passivam habet in hoc processu, quia per scriptum die 29 decembris 1995 proposuit quod debet “realizarse el traspaso” (...) por su pertenencia a la Diócesis de Barbastro-Monzon., quoniam titularitas dominicalis “de las piezas de arte mueble” (Doc.1), cujus iudicialis declaratio titularitatis pro Illerdensi Dioecesi per hanc petitionem iudicalem postulatur.... Praeterea, ut incidi non possit in litis consortium passivum necessarium Paroeciae expresse in Anexo I passive legitimatae sunt, et hoc provenit ab eo quod aliquod vel varia opera, de quibus hic tractatur, e praedictis Paroeciis procedunt...» (Sum., p. 3).*

Memorata epistola diei 29 decembris 1995 non constituit per se actum dominii ex parte Dioecesis Barbastren.-Montisonen., eadem nihil aliud est quam exhortatio ad exsequendum decretum Congregationis pro Episcopis diei 15 iunii 1995: *«Por nuestra parte esperamos y deseamos que estas transferencias entre dos partes de la Iglesia vecinas y hermanas, se realicen de modo amigable y ejemplar para los muchos ojos que nos observan. Así mismo proponemos que el traspaso se realice en varias fases a determinar de mutuo acuerdo» (Doc.1).* Ideo non solum haec invitatio non constituit actum spoli, ita ut sit materia actionis rei vindicationis, sed etiam superata est variis decisionibus administrativis, scilicet decreto Nuntii Apostolici diei 29 iunii 1998, et subsequenti decreto Congregationis pro Episcopis diei 8 sept. 2005. Ob hanc rationem, ergo, neque Dioecesis Barbastren.-Montisonen. neque eo minus paroeciae eidem adnexae pollent in foro iudiciali legitimatione passiva, post

quaestionis per viam administrativam definitionem. 21. In eodem libello, pars actrix affert sequentia argumenta legitimae acquisitionis operum sua ex parte: Res pretiosae acquisitionis tempore non erant; Sanctae Sedis licentia necessaria non fuit; Juridica operandique capacitas; atque disponendi facultas; Animus domini; Bona fides canonica cum bonorum acquisitione concurrat; professionis tituli legitimitas (Sum., pp. 6-14). Omnia haec argumenta iam in via administrativa pertractata sunt, sive a Congregatione pro Episcopis in suis decisionibus, sive etiam, et in concreto, a S. T. Signaturae Apostolicae in suo decreto definitivo diei 28 aprilis 2007 (Sum., pp.115-123).

22. Actoris Patronus in suo memoriali diei 29 aprilis 2008, loquitur de “praeiudicio”: ipse vero affirmat: «*quia si mens Turni est quod hoc in casu habeantur ipsae partes, ipsa causa petendi, idem petendum quae inveniuntur in causa administrativa Prot. n. 33766/05 CA coram S.T. Signaturae Apostolicae*» (Memor., p. 2, n.3), explicatque Patronus non agi heic de iisdem partibus in causa neque de eadem causa petendi vel petito. Patronus denique, addita quadam tabella, ostendit causam agitam coram S. T. Signaturae Apostolicae diversam esse ac causam libello contentioso introductam coram N.A.T. (Memor., p. 2, n. 4). Turnus vero expresse locutus non est de decreto S.T. Signaturae Apostolicae, nec de quovis alio decreto administrativo, cum decrevit: «*Dilata et exquirantur Decreta administrativa lata in causa*» (Sum., p. 27). Turnus autem admiratus est quod actor in suo libello explicitam mentionem non fecerit de decretis via administrativa latis. Turnus quidem non tenet causam iam tractatam esse citato decreto S. T. Signaturae Apostolicae diei 28 aprilis 2007, ast censet bene egisse cum exquisiverit omnia decreta administrativa, quoniam constat “petitum” controversiae exortum esse ex acto administrativo, et hunc actum administrativum ex via administrativa processisse, demum viam administrativam obiectum praesentis libelli tetigisse, sive per decretum Nuntii sive per decisionem Congregationis pro Episcopis.

Et sicut supra ostendimus, actor de suspitione erga Tribunal Nuntiaturae Apostolicae argumentatus est, quia bene sciebat Nuntii decreta directe obiectum sui libelli tangere.

23. Pars actrix, insuper, in nn. 5-6 eiusdem memorialis diei 29 aprilis 2008, indirecte agnoscit obiectum decisionum administrativarum fuisse legitimitatem transitus proprietatis bonorum per viam decretorum administrativorum: «*Legitimitas illorum decretorum fuit obiectum iudicii S.T. Sign. Ap. ... Non constat in iure canonico decretum administrativum nec reiectionem recursus administrativi ad normam Art. 116 norm. spec. S.T. Sign. Ap. esse novum modum originalem vel derivatum acquirendi ius realis proprietatis*» (Mem., p. 3, nn. 5-6). Haec affirmatio non obtinet, quia pugnat cum praescripto can. 1400, § 2, et quia super eodem obiecto S. T. Signaturae Apostolicae, quod est

competens organum ad decernendum de Tribunalium competentia, contrariam prompsit responsonem huic argumento (cf. Sum., p. 123), sicut supra obiecimus. Congregatio pro Episcopis non definivit controversiam realem iudicalem, sed tantum complevit effectus et consecitaria iuridica et realia suae decisionis administrativae antea latae, idque vi can. 122 et art. 76 Const. Apost. *Pastor bonus*.

24. In memoriali partis actricis inveniuntur censurae circa errores in decernendo et in procedendo in decretis administrativis, circa legitimitatem prae-sumptionis depositi, circa rem iudicatam a Congregatione pronuntiatam, necnon circa ius disponendi de rebus privati domini per actum administrativum, et ita porro. Patres de Turno, autem, censent suum munus non esse, neque ad suam pertinere competentiam, in meritum decretorum administrativorum ingredi, nec quoad modum procedendi nec quoad meritum decernendi.

25. In summa sine dubitatione constat agi hac in causa de iure reali seu de recognitione proprietatis, at pari tempore constat Nostrum Apostolicum Tribunal Rotae Romanae non esse forum competens in causa (cf. cann. 1405,§3; 1419,§2, et 1440), sicut et constat partes capacitate obiectiva standi in iudicio non gaudere, cum causa orta sit ex actu potestatis administrativae (cf. can. 1400, § 2), et obiectum iam defmitum esse via administrativa in exsecutionem decreti mutationis finium duarum Dioecesium, quod ad competentiam Congregationis pro Episcopis spectat, ad normam can. 122 et art. 76 Const. *Pastor bonus*; quas ob rationes, Patres Auditores de Turno libellum reicere coguntur, ad normam can. 1505. Quae cum ita sint, omnibus in iure et in facto adamussim perpensis, atque prae oculis habitis etiam votis R. Promotoris Justitiae et memoriali a Patrono partis actricis exarato, infrascripti Auditores de Turno propositae quaestioni respondendum esse censent, uti respondent:

NEGATIVE, SEU LIBELLUM ADMITTENDUM NON ESSE, IN CASU.

Quod decretum iidem iusserunt notificari omnibus quorum interest, ad omnis iuris effectus.

Romae, in sede Rotae Romanae Tribunalis, die 13 maii 2008.

Ioannes G. ALWAN, Ponens

Iordanus CABERLETTI

Angelus Bruno BOTTONE

Antonius Bartolacci, Not.

Ex Cancellaria Rotae Romanae Tribunalis, die 26 nov. 2008

P. Franciscus Viscome, Not.

Decreto del turno*

El día 13 de mayo de 2008 los infrascriptos Padres Auditores del Turno, reunidos legítimamente en el aula del Tribunal para decidir “*Si se debe admitir la demanda, en el caso*”, emitieron este decreto.

Facti Species

1. En la demanda presentada el día 14 de septiembre de 2006, el actor en la causa, el Excelentísimo Sr. Javier Ciuraneta Aymí, Obispo de la Diócesis de Lleida en España, pidió, a tenor del canon 1400, § 1,1, que se reconociera y se declarara “*el derecho pleno de propiedad y todos los derechos relativos a las obras de arte del patrimonio artístico de la Diócesis de Lleida, recogidos en el apéndice incluido en el Anexo II, a favor de la Diócesis de Lleida, en España*” (Demanda, Sum., p.1.), contra la parte demandada o Diócesis de Barbastro-Monzón, en España, y las Parroquias de las que proceden las obras artísticas por las que se produce la controversia.

2. Los hechos de los que trata la causa sucedieron hace ya más de trece años, cuando, en el decreto del día 15 de junio de 1995, Prot. N. 17/93, la Congregación para los Obispos (CPE) declaró: “Separa de la Diócesis de Lleida el territorio íntegro de las Parroquias situadas en la Región Autónoma Aragonesa y pertenecientes a los Arciprestazgos llamados Ribagorza Occidental, Ribagorza Oriental y Cinca Medio y lo une a la Diócesis de Barbastro, la cual, en virtud de este Decreto, se llamará Barbastro-Monzón”. (Sum. Pp. 47-48). En el mismo decreto, la Congregación delegó en el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España para la ejecución del decreto, concediéndole todas las atribuciones necesarias.

3. El Excelentísimo Nuncio Apostólico en España comenzó la ejecución del decreto el día 16 de septiembre de 1995. El Delegado para el patrimonio cultural de la Diócesis de Barbastro-Monzón, en carta del día 29 de diciembre de 1995, invitó a la Diócesis de Lleida a que procediera a la ejecución del decreto del día 15 de junio de 1995, en lo que concierne a las cuestiones que afectan al patrimonio y al arte. El Excelentísimo Nuncio, no obstante, en lo que respecta a algunas cuestiones patrimoniales, en su decreto del día 29 de junio de 1998, entre otras cosas declaró: “*Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la Diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por*

sus legítimos propietarios, debe devolverse" (Sum. P.54, n.3). Desde el día de este decreto ejecutivo del Excelentísimo Nuncio, hasta el día de la demanda presentada ante N.A.T. (Nuestro Tribunal de Apelación), la Diócesis de Lleida interpuso y llevó adelante cuatro recursos diferentes, todos vinculados con la ejecución de la voluntad de la Sede Apóstolica, acerca del derecho de propiedad de los bienes que debía ser transferido junto con las parroquias que pasaron de la Diócesis del actor a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

4. El día 7 de julio de 1998 comenzó el primer recurso jerárquico contra el decreto del Nuncio del día 29 de junio de 1998. El recurso siguió todo el proceso jerárquico ordinario y terminó con un decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del día 23 de abril de 2001, en el que se rechazó la admisión del recurso a discusión ante los Eminentísimos y Excelentísimos Padres del Tribunal Supremo como carente de fundamento (cf. Sum., 127-129). Además el Romano Pontífice recusó la gracia pedida, de la restitución *in integrum* contra el citado decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

5. El día 19 de junio de 2001 el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España constituyó una Comisión especial para ejecutar su decreto del día 29 de junio de 1998. La Comisión actuó hasta el año 2004. El Obispo de Lleida, actor en esta causa, incoó otro recurso administrativo el día 1 de junio de 2004, recusando a dos miembros de la Comisión. También este recurso siguió su proceso jerárquico hasta el final.

6. El Excelentísimo Nuncio en España, en decreto del día 10 de enero de 2005, por mandato de la Congregación para los Obispos, renovó la Comisión nombrando al Reverendo D. Silverio Nieto Nuñez como Mediador plenipotenciario, más correctamente Ejecutor, para ejecutar el decreto del día 29 de junio de 1998, juntamente con dos peritos a elegir por cada una de las Diócesis (Sum., p. 55). El Obispo actor también contra este decreto interpuso un tercer recurso administrativo que fue rechazado por el Nuncio (cf. Sum., pp.56-63), después por la Congregación para los Obispos (Ib., pp. 64-65) y finalmente por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el día 24 de mayo de 2005.

7. Recibida la relación del Ejecutor o Mediador plenipotenciario, la Congregación para los Obispos, el día 8 de septiembre de 2005, emitió un decreto (Sum. Pp. 66-101, con anexo en pp. 102-110) en el que determinó el estatuto jurídico y el derecho de propiedad de todas y cada una de las obras que constituyen el objeto de la controversia, en ejecución del decreto del Excelentísimo Nuncio del día 29 de junio de 1998. Contra este decreto el actor interpuso un cuarto recurso administrativo ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que el día 27 de septiembre de 2006, en Congreso, decretó que el recurso no debía ser admitido a discusión ante los

Eminentísimos y Excelentísimos Padres, como carente de fundamento. (Sum., pp. 135-143). No obstante el día 28 de abril de 2007, el Colegio del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica confirmó el decreto del Congreso del mismo Tribunal del día 27 de septiembre de 2006 (Ib., pp. 112-124).

8. Aunque al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica incumbía el procedimiento de este cuarto recurso del actor contra el Decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005, el mismo actor el día 14 de septiembre de 2006 presentó la demanda ante Nuestro Tribunal de Apelación. El día 30 de octubre de 2006 se constituyó el Turno. El Promotor de Justicia presentó su voto previo el día 24 de noviembre de 2006 y el Turno, el día 13 de marzo de 2007, decretó: *“Dilata y consúltense los Decretos administrativos emitidos en la causa”*. Una vez recibidos estos decretos administrativos, obtenidos los diversos votos del Promotor de Justicia, confeccionado el breve sumario y teniendo el memorial para la admisión de la demanda, examinado el recurso del abogado de la parte actora, Nosotros, hoy, debemos responder a la cuestión anteriormente referida es decir, *“Si debe admitirse la demanda en el caso”*.

In iure et in facto

9. La admisión de la demanda es el primer acto jurídico esencial y necesario para que se inicie la causa, que el juez debe resolver antes de proceder a la contestación del litigio. (cf. cann. 1501 y 1505). En cuanto a las causas introducidas ante el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, la admisión o el rechazo de la demanda se producen a tenor de la norma del artículo 55, § 1 de las Normas del Tribunal de la Rota Romana, es decir, se trata de la decisión que debe ser adoptada por el Turno según la norma de la vigente ley canónica (c. art. 5 N.R.R.T).

El canon 1505, § 1, afirma, prescribiendo la razón de la admisión la demanda, que, ante todo, el juez debe ver dos cuestiones: a saber, la propia competencia y la legítima persona del actor que debe gozar de capacidad procesal. Estos dos requisitos preliminares se convierten en cuatro, por los que el juez puede rechazar la demanda, de lo contrario está obligado a admitirla y tratar la causa, porque en esto reside la esencia de su tarea judicial. Las cuatro condiciones por las que el juez puede rechazar la demanda se enumeran en el canon 1505, § 2: *“Unicamente puede rechazarse la demanda de demanda: 1º si el juez o el tribunal son incompetentes; 2º si consta con certeza que el actor carece de capacidad procesal; 3º si no se ha cumplido lo que manda el c. 1504, 1º-3º; 4º si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que*

la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno

En la presente causa, la parte actora, el Excelentísimo Francisco Ciuraneta Aymí, Obispo de Lleida, presentó la demanda a N.A.T. el día 14 de septiembre de 2006, contra la parte demandada, la Diócesis de Barbastro-Monzón, en España, juntamente con las parroquias de donde proceden las obras artísticas acerca de las cuales se produce la controversia (cf. Sum., p. 1). Examinemos ahora uno por uno los requisitos para la admisión la demanda.

10. “La Rota Romana es el Tribunal ordinario de Apelación de la Sede Apostólica” (art. 1, NRRT), al que compete también juzgar en primer grado algunas causas reservadas a su competencia y definidas con precisión en el derecho (cf. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 129).

El Canon 1405, § 3 enumera tres categorías de personas físicas o jurídicas, cuyas causas en primer y en ulteriores grados del juicio se reservan a la exclusiva y absoluta competencia de N.A.T.: “*Está reservado a la Rota romana juzgar: 1º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el c. 1419 § 2; 2º al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio; 3º a las Diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice.*”

En lo que atañe a la primera clase señalada, se trata de causas contenciosas de los Obispos, habida cuenta de la dignidad episcopal de estos o de sus bienes personales, pero no de las causas contenciosas de las personas que ellos mismos como Obispos diocesanos representan, como por ejemplo en los casos enumerados en el can. 1480, § 2, es decir, en las causas contenciosas de las parroquias o de otras personas jurídicas que están sujetas al Obispo y que él mismo representa por razones peculiares.

Precisamente por la expresión “*quedando firme lo prescrito en el canon 1419, § 2*”, se excluyen las causas de las personas jurídicas representadas por los Obispos, porque la citada norma del canon 1419, § 2 afirma: “*Sin embargo cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación*”. Bajo esta norma no caen las causas contenciosas pertinentes a la misma persona jurídica de la Diócesis, que, aunLOS que es representada por el Obispo, es como una persona eclesiástica que no tiene superior por debajo del Romano Pontífice, a tenor de la norma del canon 1405, § 3, n.3, y además una persona que constituye algo único con su Obispo que la representa según el espíritu del canon 393 (cf. Decreto de Melbourne, c. Boccafola, del día 22 de junio de 2006, B.Bis 60/06, nn. 7-8).

El Citado Tribunal de Apelación es el ordinario de segunda instancia, del que se habla en los cánones 1438-1441, que al mismo tiempo es Tribunal de primer grado para las causas de las que se habla en los cánones 1419, § 2.

11. En el presente caso, la parte actora es el Obispo Diocesano de Lleida, como representante de algunas de sus parroquias, mientras que la parte demandada es otra Diócesis juntamente con el grupo de parroquias representadas por el mismo Obispo o la misma Diócesis: “*La Diócesis de Barbastro-Monzón, en España; y las parroquias de donde proceden las obras artísticas por las que se produce la controversia, mediante personas legítimamente representantes de las mismas*”. (Demanda, Sum., p.1). No se encuentra “*Petitum*” u objeto de causa en disputa acerca de los bienes temporales de los mismos Obispos o párrocos citados en la causa, ni acerca de los bienes temporales de las Diócesis en cuanto personas jurídicas ni finalmente existe acerca del acto administrativo puesto por el Obispo demandado, sino que se trata de una causa contenciosa acerca de la propiedad de los bienes temporales pertenecientes a las parroquias de las dos Diócesis, es decir, de las personas jurídicas de las que cada una de ellas es representada por su Obispo o de los bienes disputados entre la Diócesis de Lleida en la que es representante de algunas parroquias, como parte actora, y las parroquias de la Diócesis de Barbastro-Monzón, representadas por el Obispo o la misma Diócesis, como parte demandada. Por ello en este caso se aplica el canon 1419, § 2, esto es, no es competente el Tribunal de la Rota Romana, sino el Tribunal de apelación a tenor del c. 1419 §2.

La cláusula exclusoria “*quedando firme lo prescrito en el canon 1419, § 2*” que se encuentra en el n.1 del canon 1405, § 3, incluye pues, en este caso, la aplicación del n. 3 del mismo canon 1405, § 3, que afecta *a las Diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice*. Porque aquí se trata de disputa que afecta no a las mismas Diócesis, sino a la propiedad de los bienes de algunas parroquias de estas Diócesis, que entra bajo la cláusula exclusoria, es decir el canon 1419, § 2.

12. Para determinar el Tribunal de Apelación competente en el caso, según la norma del canon 1419, § 2, es necesario tener en cuenta tanto a las personas jurídicas partes en la causa, como el fuero competente de las mismas, a tenor de la norma de los cánones 1407-1414.

El canon 1407, § 3 establece el principio “*el actor sigue el fuero del demandado*”. En este caso la parte demandada es la Diócesis de Barbastro-Monzón, juntamente con algunas parroquias anexas a ella que están obligadas a seguir el fuero de la Diócesis de su pertenencia, como parte principal demandada. Parte demandada es la Diócesis sufragánea de la Archidiócesis de Zaragoza, y según el canon 1438, n. 1 “*del tribunal de un Obispo sufragáneo*

se apela al del Metropolitano”, por ello el Tribunal de Apelación debe ser el de la Archidiócesis Metropolitana de Zaragoza, que es Tribunal Interdiocesano y para la Diócesis de Barbastro-Monzón el Tribunal ordinario de primera y segunda instancia. El Tribunal de Apelación de la Archidiócesis Metropolitana de Zaragoza es el Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, también conocido como “Rota Hispana” (cf. can. 1438, n. 2).

También la Diócesis de la parte actora es sufragánea de la Archidiócesis de Tarragona que como Tribunal de Apelación tiene al mismo Tribunal de la Nunciatura de la Rota Apostólica en España. Por ello, el Tribunal Metropolitano de Zaragoza en este caso podría ser el tribunal competente, como también el Tribunal de la Rota Hispana, o Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, que podría ser a doble título Tribunal competente en este caso, a tenor de la norma del canon 1419, § 2.

13. La parte actora en su demanda indirectamente reconoce, o al menos de modo subordinado, la aplicación del canon 1419, § 2, cuando se argumenta sobre la competencia del Tribunal Metropolitano o Interdiocesano: *“Hay que señalar también que la parte aquí demandada tiene al Tribunal Metropolitano como tribunal de apelación, que, además ha sido constituido, como Tribunal Interdiocesano de todas las Diócesis aragonesas, en Zaragoza”* (Sum. p. 2). En la demanda, el actor esboza el impedimento por sospecha hacia el tribunal ordinario de apelación “de las Diócesis aragonesas”: *“Por la misma razón, sería causa de sospecha en este caso por la conexión de identidad o proximidad de las personas que allí acuden...”* (Ibid.).

En la misma demanda, además, el actor reconoce igualmente –aunque indirecta o subordinadamente– la competencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, manifestando también el impedimento de sospecha: *“El Tribunal de la Nunciatura Apostólica (Rota Matritense) no es, en España, un Tribunal Nacional de Apelación. Por otra parte, igualmente podría encontrarse en ello causa de sospecha, porque desde el inicio de la controversia todos los decretos de los Nuncios en su momento (antes Lajos Kada; hoy Monteiro Castro) han sido emitidos contra la Diócesis de Lleida y sin ningún fundamento jurídico”* (Ibid.).

Es cierto que pueden existir impedimentos de sospecha tanto hacia el Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, como hacia el Tribunal Metropolitano de Zaragoza u otros Tribunales interdiocesanos, pero estos impedimentos y sospechas no atribuyen *ipso iure* competencia al Tribunal Apostólico de la Rota Romana en estos casos. Si realmente está fundada la sospecha hacia el Tribunal ordinario de Apelación, hay que dirigirse al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que es el Dicasterio puesto al frente de la administración de justicia y que vigila la competencia de los tribunales, para

que designe un Tribunal no sospechoso, al que encomendarle la competencia. El art. 124 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* enumera entre las tareas del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica: “*Al mismo le corresponde también. 1º vigilar sobre la recta administración de la justicia ... 2º decidir sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana u otra gracia relativa a la administración de la justicia; 3º prorrogar la competencia de los tribunales inferiores; 4º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede...*”

En el presente caso, no existe ninguna comisión de competencia por parte del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica a favor de N.A.T. Ni siquiera un acto de gracia del Romano Pontífice que reclamaría la causa para su propio juicio, o a su Tribunal ordinario de la Rota Romana, a tenor de los cánones 1444, § 2 y 1405, § 1, 4º.

14. El Canon 1440 prescribe: “*Si no se observa la competencia por razón del grado, a tenor de los cánones 1438 y 1439, la incompetencia del juez es absoluta*”. El Tribunal de la Rota Romana es un tribunal de segundo grado, salvo en algunos casos a él reservados desde el primer grado, a tenor de los cánones 1444, § 2 y 1405, § 3 y el artículo 129, § 1 de la Constitución *Pastor Bonus*. Ninguna de estas normas se aplica en el presente caso, como ya dijimos antes, por ello en esta causa la incompetencia del Tribunal de la Rota Romana es absoluta en razón del grado (can. 1440) y su negligencia podría viciar las decisiones con nulidad insanable a tenor del canon 1620, n. 1º.

15. La capacidad procesal puede ser subjetiva u objetiva. La primera concierne a la capacidad natural y a los requisitos jurídicos que hacen a la parte hábil para que se presente como parte actora o parte demandada y ponga legítima y válidamente todos los actos necesarios para el proceso (cf. can. 124). La capacidad objetiva considera el derecho de actuar o la legitimidad del objeto de la causa introducida. Si no se puede proponer la causa por cualquier motivo jurídico, la parte actora no puede constituirse como persona, por incapacidad procesal objetiva. La capacidad procesal objetiva es otra cosa y fundamento del *petitum*, o lo que suele llamarse “*apariencia del buen derecho*” del que se habla en el canon 1505, § 2, n.4º, porque en la controversia puede suceder que subsista el derecho de actuar, de acuerdo con la norma del derecho, pero falte la *apariencia del buen derecho*. Estos dos tipos de capacidad procesal se aplican tanto a la legitimación activa o de la parte actora, como a la legitimación pasiva, o de la parte demandada.

16. En este caso, no existe ninguna duda acerca de la capacidad procesal subjetiva de la parte actora, teniendo en cuenta que el actor, el Excelentísimo Francisco Javier Ciuraneta Aymí, es el Obispo diocesano de Lleida y por ello,

como representante de la misma, puede estar con su nombre en el juicio para proteger sus derechos, a tenor de los cánones 118, 393, y 1419, § 2, y 1480.

No obstante se ha de examinar la legitimación objetiva de la parte actora, es decir, la legitimación para reivindicar el derecho atribuido, o el derecho de actuar. El Canon 221, § 1 declara: *“Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho”*. A partir de este canon es evidente que es un derecho natural de cualquier persona reivindicar sus derechos, no obstante siempre que esta reivindicación se haga conforme a la norma de la ley. Así también prescribe el canon 1491 que cualquier derecho está protegido por la acción, *“mientras no se establezca expresamente otra cosa”*. Pues el canon 1400, § 2 excluye de la acción algunos derechos: *“Sin embargo las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo”*. Es decir, el canon reconoce y protege el derecho, pero no por vía judicial, sino por vía administrativa, puesto que éste procede de un acto de potestad administrativa. La doctrina y la jurisprudencia canónica tienen en estos casos la incompetencia del fuero judicial como absoluta, de tal modo que lleva consigo también la nulidad de la sentencia: *“Los decretos se dan por vía administrativa y por ello sólo pueden ser corregidos por un dicasterio que procede por vía administrativa, como son las Sagradas Congregaciones”*.

La Sagrada Rota goza sólo de potestad judicial, y es un tribunal de estricto nombre. El defecto de autoridad o competencia de la Sagrada Rota para ver estas causas mayores o administrativas es absoluto de modo que ni siquiera ocasionalmente podría conocer sobre estos y si emite una sentencia, ésta es nula de derecho; porque se trata en ambos casos de incompetencia absoluta. Más aún: es tanta la incompetencia de la Rota en estas causas, que ni siquiera podría válidamente conocer causas civiles de Obispos residenciales si las causas tienen origen o fundamento en algún decreto administrativo o disciplinar del Obispo” (M. Conte a Coronata OFM Cap., *Institutiones iuris canonici*, vol. III, *De processibus*, Marietti, Taurini-Romae 1956, p. 57, n. 1136) (c. Giannecchini, día 19 de febrero de 1991, Decretos, Vol. IX, p. 14; cf. C. Huot, decreto del día 20 de noviembre de 1984, Decretos, vol. II, p. 129).

17. En su demanda, la parte actora pide la declaración de su derecho de propiedad: *“Que, en tiempo y forma canónica, juntamente con doce documentos y copias de los mismos, también con los Anexos I y II, tenga como presentada esta petición ejerciendo la acción real de súplica para que se reconozca el derecho de propiedad contra la Diócesis de Barbastro-Monzón y contra las parroquias mencionadas en el Anexo I –por la extinción de la acción, o por los títulos legítimos adquiridos de propiedad a favor de la*

Diócesis de Lleida— en cuanto al patrimonio artístico de la parte actora que se expresa en el Anexo II y que procede de las mencionadas parroquias que, en su mayor parte, han sido desmembradas por el Decreto del cambio de límites de la Congregación para los Obispos, del día 15 de junio de 1995 y las demás, en parte menor, por el Decreto Consistorial “Caesaraugustanae et aliarum”, el día 2 de septiembre de 1955; quiera admitir la petición presentada y, en el momento idóneo... se discierna y promulgue: que es propietaria la Diócesis de Lleida, con pleno dominio, y derechos anexos, de todas y cada una de las obras artísticas... y, por tanto, que la Diócesis de Barbastro-Monzón y las Parroquias demandadas sean condenadas a reconocer que la legítima titularidad de sus obras por títulos justos pertenece a la Diócesis de Lleida, que está aquí representada por parte del actor”. (Lib. Sum., pp. 15-16).

Ciertamente el derecho de reivindicar la propiedad o el de reconocer la propiedad son derechos protegidos por la acción judicial, a no ser que procedan de un acto administrativo, porque, en ese caso, deben ser reivindicados por vía administrativa, a tenor del canon 1400, § 2.

En efecto, en este caso, el objeto de la causa procede no sólo de un acto de potestad administrativa, sino que también ha sido definido por vía administrativa antes de la presentación de esta demanda. La controversia ha surgido con ocasión de un decreto administrativo de la Congregación para los Obispos del día 15 de junio de 1995, ya citado en la demanda, por el que algunas parroquias fueron separadas de la Diócesis del Excelentísimo Actor y anexionadas a la Diócesis demandada (cf. Sum. pp. 47-48). Dado que al Nuncio Apostólico en España le fueron encomendadas la tarea y la competencia de ejecutar este decreto administrativo, el Nuncio, emitidos otros decretos administrativos, también dispuso sobre el objeto de esta causa y estableció acerca del derecho de propiedad de los bienes y obras de arte sobre los que las Diócesis partes en la causa litigan; lo que hizo en ejecución de las disposiciones de la Congregación para los Obispos y como solución de las dificultades nacidas del paso de algunas parroquias de una a otra Diócesis, por medio del decreto de la Congregación para los Obispos (cf. Sum., p. 53). En efecto, en su decreto administrativo del día 29 de junio de 1998, el Nuncio declaró: “*Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la Diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse*”(Sum., p. 54, n. 3).

Este decreto del Nuncio, que dispuso de la materia en esta causa, constituye el objeto del recurso administrativo interpuesto por el actor en esta causa. Este recurso, como ya referimos en las *facti species*, no sólo ha sido rechazado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, sino que también ha sido

denegada la gracia pedida al Romano Pontífice para que revocara la decisión de este Tribunal Supremo. Por lo que queda muy claro que la cuestión ya ha sido tratada por vía administrativa.

18. Además, y de modo peculiar, el objeto de la presente causa ha sido definido por vía administrativa en el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005 (cf. Sum., pp. 66-101, cf. Ib., pp. 102-110), dado después de que la Congregación recibiera la relación del Mediador plenipotenciario, al que se había encomendado la tarea especial de reconocer todos los documentos objeto de controversia, para que pudiera definir el dominio de cada uno de los bienes. El mencionado decreto en la praxis ejecuta el Decreto del Excelentísimo Nuncio del día 29 de junio de 1998, estableciendo el status jurídico y el derecho de propiedad de todas y cada una de las cosas en controversia. La Congregación considera esta decisión suya juntamente con el decreto del Nuncio del día 29 de junio de 1998, como con valor de cosa juzgada que no admite ya ningún juicio o recurso: *«Reiterando que el Decreto de la Nunciatura Apostólica en Madrid de 29 de Junio de 1998, es una resolución administrativa firme, con valor de cosa juzgada y, en su consecuencia, no susceptible de recurso alguno, y que la presente resolución de la Congregación para los Obispos, se limita a dar cumplimiento a dicho Decreto, es decir, a ejecutar lo dispuesto en cuanto a la reclamación de determinados bienes integrantes del patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas de la Diócesis de Lleida que han pasado a formar parte de la Barbastro-Monzón»* (cf. Sum., p. 102).

Contra este decreto administrativo, el Obispo actor interpuso recurso administrativo, que siguió su itinerario jerárquico hasta que llegó al Supremo de la Signatura Apostólica, que, con un decreto definitivo del día 28 de abril de 2007, lo rechazó (Sum., pp. 112-124) confirmando así la decisión del congreso del día 27 de septiembre de 2006, que no admitió el recurso *“para discusión ante los Eminentísimos y Excelentísimos Padres... como evidentemente carente de todo fundamento”*. (Sum., p. 142).

19. Aunque el recurso contra el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005 incumbía al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, unos pocos días antes de la emisión del decreto del mismo Tribunal Supremo del día 27 de septiembre de 2006, el actor presentó su demanda a N.A.T. pidiendo por vía judicial que se reconociera su derecho de propiedad que no es otro que el objeto del decreto administrativo emitido por la Congregación para los Obispos, que, en ese momento estaba todavía *sub iudice* ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. El actor en la causa, que también es parte recurrente contra el decreto de la Congregación para los Obispos, para apoyar la presentación contemporánea de la demanda

contenciosa, en su recurso a la Signatura Apostólica manifestó: *“La controversia acerca de la propiedad de los bienes o reivindicación de la propiedad debe ser resuelta no en el ámbito administrativo, o a discreción del superior, mediante un decreto particular expreso, sino en el ámbito del juicio contencioso”* (Sum., p. 123). A este argumento el mismo Tribunal Supremo, en su decreto definitivo del día 28 de abril de 2007, Prot. N. 37766/05 CA (Sum. pp. 112-124), responde claramente afirmando la incompetencia del fuero judicial cuando la causa proviene de un acto administrativo, interpretando el canon 1400, § 2 y aplicando el principio al caso presente: *“La razón ciertamente no es importante. En efecto debe recogerse lo que establece el canon 1400, § 2: las controversias surgidas de un acto de potestad administrativa solo pueden llevarse al superior o al tribunal administrativo. Y realmente la controversia entró desde el origen en la vía administrativa. El propio Excelentísimo Obispo de Lleida invocó el ministerio de la Congregación para los Obispos en el asunto y finalmente se dirigió a la jurisdicción de este Tribunal Supremo. Así pues no hay que olvidar que el objeto del recurso es el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005, por el que finalmente ésta mandaba ejecutar el decreto dado por el Excelentísimo Nuncio Apostólico en España el día 29 de junio de 1998. Por consiguiente, el objeto de la controversia, de la que Nuestro Tribunal Supremo conoce a tenor del artículo 123, § 1 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, es un acto administrativo singular dado por el Dicasterio para los Obispos que es competente bien sea en materia de cambio de límites de las Iglesias Particulares (cf. art. 76 Const. Apost. Pastor Bonus) o, en virtud del canon 122, sobre el destino de los mismos bienes patrimoniales. Por tanto este motivo nos ha parecido claramente congruente para reconocer no sólo la competencia otorgada a la Congregación para los Obispos por la ley, que no excluye cuestiones acerca de los derechos así llamados subjetivos, sino también otorgada por la ley a la Signatura Apostólica para conocer las controversias surgidas de los actos administrativos singulares y llevadas ante ella también acerca de los derechos, por ejemplo, en la división de los bienes”* (Sum., p. 123). Teniendo en cuenta esta grave interpretación y declaración acerca de la incompetencia del fuero judicial y el fundamento de la acción en la vía administrativa, Nos, los infrascriptos Auditores nos supeditamos a esta declaración y la asumimos como Nuestra.

20. En cuanto a la legitimación pasiva la parte actora en su demanda escribe: *“En primer lugar, la Diócesis de Barbastro-Monzón tiene legitimación pasiva en este proceso, porque por la demanda del día 29 de diciembre de 1995 propuso que debe “realizarse el traspaso” (...) por su pertenencia a la Diócesis de Barbastro-Monzón, porque la titularidad “de las piezas de arte mueble” (Doc.1) cuya declaración judicial de titularidad a favor de*

la Diócesis de Lleida se postula mediante esta petición judicial... Además, para que no se pueda incidir en el consorcio pasivo necesario del litigio las Parroquias expresamente en el Anexo I son legitimadas pasivamente, y esto proviene de que alguna o varias obras, de las que aquí se trata, proceden de las mencionadas parroquias...” (Sum., p.3). La recordada epístola del día 29 de diciembre de 1995 no constituye por sí misma un acto de dominio por parte de la Diócesis de Barbastro-Monzón, y la misma no es otra cosa que una exhortación a ejecutar el decreto de la Congregación para los Obispos del día 15 de junio de 1995: “Por nuestra parte esperamos y deseamos que estas transferencias entre dos partes de la Iglesia vecinas y hermanas, se realicen de modo amigable y ejemplar para los muchos ojos que nos observan. Así mismo proponemos que el traspaso se realice en varias fases a determinar de mutuo acuerdo” (Doc. 1). Por ello la invitación no sólo no constituye un acto de expolio de modo que sea materia de acción reivindicativa, sino que también ha sido superada por varias decisiones administrativas, a saber, el decreto del Nuncio Apostólico del día 29 de junio de 1998, y el subsiguiente decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005. Por esta razón, por tanto, ni la Diócesis de Barbastro-Monzón, ni mucho menos las parroquias anexas a ella gozan en el fuero judicial de legitimación pasiva, después de la definición de la cuestión por vía administrativa.

21. En la misma demanda, la parte actora aporta los siguientes argumentos de legítima adquisición de las obras por su parte: Las cosas no eran preciosas en el momento de la adquisición; no fue necesaria la licencia de la Santa Sede; la capacidad jurídica de actuar, y la facultad de disponer; el ánimo de dominio, la Buena fe canónica concurre con la adquisición de los bienes; la legitimidad de profesión del título (Sum., pp. 6-14). Todos estos argumentos ya han sido tratados por vía administrativa, bien por la Congregación para los Obispos en sus decisiones, o también, en concreto, por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su decreto definitivo del día 28 de abril de 2007 (Sum., pp. 115-123).

22. El abogado del actor, en su memorial del día 29 de abril de 2008, habla de “prejuicio”: él mismo afirma: “Porque si la opinión del Turno es que en este caso se consideren las mismas partes, la misma causa de pedir, el mismo petitum que se encuentran en la causa administrativa Prot. N. 33766/05 CA ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica” (Memor., p. 2, n. 3) y explica el abogado que no se trata aquí de las mismas partes en la causa ni de la misma causa de pedir o petitum. Finalmente el abogado, añadiendo cierto documento, muestra que la causa promovida ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica es diferente de la causa introducida en la demanda contenciosa ante N.A.T. (Memor., p.2, n. 4). Pero el Turno expresamente no

hablaba del decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, ni de cualquier otro decreto administrativo, cuando decretó: *“Dilata y consúltense los Decretos administrativos emitidos en la causa”* (Sum., p. 27). El Turno se extraña de que el actor en su demanda no haya hecho mención explícita de los decretos emitidos por vía administrativa. Ciertamente el Turno no mantiene que la causa ya ha sido tratada en el citado decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del día 28 de abril de 2007, pero considera que actuó correctamente cuando pidió todos los decretos administrativos, puesto que consta que el “petitum” de controversia ha surgido de un acto administrativo, y este acto administrativo avanzó desde la vía administrativa, y finalmente la vía administrativa ha tocado el objeto de la presente demanda, ya sea mediante el decreto del Nuncio o por la decisión de la Congregación para los Obispos.

Y como mostramos antes, el actor argumentó sospecha hacia el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, porque sabía bien que los decretos del Nuncio tocaban directamente el objeto de su demanda.

23. La parte actora, además, en los nn. 5-6 del mismo memorial del día 29 de abril de 2008, indirectamente reconoce que el objeto de las decisiones administrativas había sido la legitimidad del tránsito de la propiedad de los bienes por vía de decretos administrativos: *“La legitimidad de aquellos decretos fue objeto del juicio del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica... No consta en el derecho canónico que el decreto administrativo ni el rechazo del recurso administrativo a tenor del Art. 116 de las normas especiales del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica sea un nuevo modo original o derivado de adquirir el derecho de propiedad real”* (Mem., p. 3, nn. 5-6). Esta afirmación no se sostiene, porque se opone a lo prescrito en el canon 1400, § 2, y porque sobre el mismo objeto el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que es el órgano competente para discernir acerca de la competencia de los Tribunales, propuso una respuesta contraria a este argumento (cf. Sum., p. 123), como anteriormente objetamos. La Congregación para los Obispos no definió la controversia real judicial sino que sólo completó los efectos y consecuencias jurídicas y reales de su decisión administrativa antes emitida, y esto en virtud del canon 122 y el art. 76 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

24. En el memorial de la parte actora se encuentran censuras acerca de los errores al discernir o proceder en los decretos administrativos, acerca de la legitimidad de la presunción de depósito, acerca de la cosa juzgada declarada por la Congregación, también acerca del derecho de disponer de cosas de dominio privado mediante un acto administrativo, y así sucesivamente. Los Padres del Turno, no obstante, consideran que su tarea no es, ni pertenece

a su competencia, abordar el “mérito” de los decretos administrativos, ni en cuanto al modo de proceder ni en cuanto al mérito al discernir.

25. En suma, sin ninguna duda, consta que se trata en esta causa de un derecho real o de reconocimiento de propiedad, e igualmente consta que Nuestro Tribunal Apostólico de la Rota Romana no es un foro competente en la causa (cf. cann. 1405, § 3; 1419, § 2 y 1440) como también consta que las partes no gozan de la capacidad procesal objetiva porque la causa proviene de un acto de potestad administrativa (cf. can. 1400, § 2), y el objeto ya ha sido definido en vía administrativa en la ejecución del decreto de cambio de límites de las dos Diócesis, en cuanto respecta a la competencia de la Congregación para los Obispos, a tenor del canon 122 y el art. 76 de la Constitución *Pastor Bonus*; razones por las que, los Padres Auditores del Turno se ven obligados a rechazar la demanda, a tenor del canon 1505. Siendo así las cosas, examinado minuciosamente todo el derecho y los hechos, y teniendo presentes también los votos del R. Promotor de Justicia y el Memorial escrito por el abogado de la parte actora, los Infrascritos Auditores del Turno consideran que debe responderse a la cuestión propuesta, como responden:

NEGATIVAMENTE, O LA DEMANDA NO DEBE SER ADMITIDA EN EL CASO.

Ordenaron que este decreto fuese notificado a todos los interesados, a todos los efectos legales oportunos.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 13 de mayo de 2008.

Ioannes G. ALWAN, Ponente

Iordanus CABERLETTI

Angelus Bruno BOTTONE

Antonius Bartolacci, Not.

De la Cancillería del Tribunal de la Rota Romana, día 26 de noviembre de 2008

P. Franciscus Viscome, Not.

CONSIDERACIONES SOBRE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL APOSTÓ-
LICO DE LA ROTA ROMANA POR RAZÓN DEL GRADO Y DE LA MATERIA
ADMINISTRATIVA. TEXTO Y COMENTARIO DEL DECRETO ROTAL DEL 13
DE MAYO DE 2008

COMENTARIO

El 28 de abril de 2007, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica dictó el decreto definitivo por el que se dirimía el litigio entre la diócesis de Lérida y la de Barbastro-Monzón acerca de los bienes artísticos que, pertenecientes a las parroquias que en los años 1955 y 1995 fueron segregadas de la diócesis ilerdense y agregadas a la diócesis aragonesa, seguía reteniendo la diócesis de Lérida, rechazando los sucesivos recursos planteados por la diócesis ilerdense ante la Congregación para los Obispos y el propio Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, y confirmando que los citados bienes artísticos eran propiedad de las parroquias aragonesas segregadas, que la Diócesis de Lérida los retenía solo a título de depósito y que los debía devolver a las parroquias legítimas propietarias de los mismos¹.

El Obispo de Lérida, sin embargo, sin esperar esta resolución y sin hacer caso de otra del mismo Tribunal del 27 de septiembre de 2006, que ya daba la razón a las parroquias aragonesas frente a la diócesis ilerdense², pretendió eludir estas decisiones del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que a su vez confirmaban y ratificaban el decreto dado por la Congregación para los Obispos el 8 de septiembre de 2005³, presentando el 14 de septiembre de 2006 una demanda sobre estas mismas cuestiones, ya tratadas en vía administrativa, ante el Tribunal Apostólico de la Rota Romana solicitando que se le reconociera y declarara a la Diócesis de Lérida “el derecho pleno de propiedad y todos los derechos relativos a las obras de arte del patrimonio artístico de la Diócesis de Lérida, recogidos en el apéndice incluido en el Anexo a favor de la Diócesis de Lérida en España”, comprendiendo las obras de arte pertenecientes a las parroquias integradas en la Diócesis de Barbastro-Monzón y que se encontraban depositados en Lérida⁴.

1 Véase el texto de este Decreto, así como un estudio de la cuestión y un análisis de la misma en: F.R.Aznar Gil, Consideraciones sobre la prescripción adquisitiva de bienes en el derecho canónico a propósito del litigio entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida, REDC 64, 2007, 747-800; F.R.Aznar Gil-R. Román Sánchez, Los bienes artísticos de las parroquias de la franja (1995-2008), Zaragoza 2008.

2 Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Decreto, 27 de septiembre de 2006, Prot. n.37766/05 CA.

3 Congregación para los Obispos, Decreto, 8 de septiembre de 2005, Prot.n.17/93.

4 Tribunal Apostólico de la Rota Romana, Decretum Turni, 13 maii 2008, n.1.

Esta anómala decisión, amén de eludir el cumplimiento de las resoluciones ya dictadas por los Tribunales eclesiásticos, respondía a una obsesión de la Diócesis de Lérida, manifestada a lo largo de todo este largo litigio y rechazada reiteradamente por los organismos competentes de la Iglesia: que la controversia sobre la propiedad de los bienes o la reivindicación de la propiedad debía solventarse no en el ámbito administrativo sino en el de un juicio contencioso. El Decreto del Turno del Tribunal Apostólico de la Rota Romana, dado el 13 de mayo de 2008, y que estamos comentando dirime ésta y otras cuestiones que, sin ser novedosas, siempre resultan útiles recordar⁵: recuerda la competencia de los Tribunales tanto por razón de su grado o jerarquía como por rezo de la materia.

1. Grado de los Tribunales

La primera cuestión ampliamente tratada se refiere a la competencia de los Tribunales eclesiásticos por razón de su grado o jerarquía (nn.9- 14): “la admisión del escrito de demanda -se recuerda- es el primer acto jurídico esencial y necesario para que se inicie la causa, que el juez debe realizar antes de proceder a la contestación del litigio (cf.cc.1501 y 1505)”⁶. Y, para la admisión o rechazo del escrito de demanda, el juez debe examinar ante todo dos cuestiones: su propia competencia y la legitimidad personal procesal del actor, recordando acto seguido las cuatro causas o razones por las que se puede rechazar el escrito de demanda a tenor del c.1505,§2, para, a continuación, pasar a analizar si el Tribunal de la Rota Romana es no competente en esta causa.

El Decreto recuerda que “la Rota Romana es el Tribunal ordinario de apelación de la Sede Apostólica”, al que también le compete juzgar en primer grado algunas causas reservadas a su competencia y definidas en el c.1405,§3. Después de analizar el primer grupo de causas reservadas a este Tribunal⁷,

5 El Decreto, después de resumir en la “Facti species” los principales hechos acaecidos (nn.1-8), recuerda que el 30 de octubre de 2006 se constituyó el correspondiente Turno y que el 13 de marzo de 2007 decretó: “Dilata y consúltense los Decretos administrativos emitidos en la causa”. Se hacía con ello referencia a los Decretos del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica publicados el 27 de septiembre de 2006 y, sobre todo, el 28 de abril de 2007.

6 *Ibid.*, n.9.

7 Canon 1405,§3,1º: “Está reservado a la Rota Romana juzgar: 1º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el c.1419,§2”. El Decreto explica que, en este caso, “se trata de causas contenciosas de los Obispos, habida cuenta de la dignidad episcopal de éstos o de sus bienes personales, pero no de las causas contenciosas de las personas que ellos mismos representan como Obispos diocesanos... esto es en las causas contenciosas de las parroquias o de otras personas jurídicas que están sujetas al Obispo y que él mismo representa por razones peculiares... Pero bajo esta norma no caen las causas contenciosas pertinentes a la misma persona jurídica de la diócesis que, aunque está representada

señala que en este caso, a tenor del c.1419,§2 que afirma que “cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el Tribunal de apelación”, el Tribunal competente es el ordinario de segunda instancia de que se habla en los cc.1438-1441, que al mismo tiempo es Tribunal de primer grado para las causas citadas en el c.1419,§2: “la parte actora es el Obispo diocesano de Lérida, como representante de algunas de sus parroquias, mientras que la parte demandada es otra Diócesis juntamente con el grupo de parroquias representadas por el mismo Obispo o por la misma Diócesis... (Pero) no hay ‘petitum’ u objeto de la causa en disputa acerca de los bienes temporales de los mismos Obispos o párrocos citados en la causa, ni acerca de los bienes temporales de las Diócesis en cuanto personas jurídicas, ni finalmente acerca de un acto realizado por el Obispo, sino que se trata de una causa contenciosa sobre la propiedad de bienes temporales pertenecientes a las parroquias de las dos diócesis, esto es de personas jurídicas de las que cada una está representada por su Obispo... Por tanto, en este caso se aplica el c.1419,§2, esto es no es competente el Tribunal de la Rota Romana, sino el Tribunal de Apelación a tenor del c.1419,§2”⁸ que determina que “cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el Tribunal de apelación”.

Y, recordado este principio, el mismo Decreto recuerda cuál es el Tribunal de Apelación competente para conocer esta demanda a tenor del citado canon: o bien el Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, que es el de apelación de la diócesis demandada, esto es Barbastro-Monzón, o bien el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España por ser el de apelación del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza y del Tribunal Interdiocesano de la archidiócesis de Tarragona, de la que es sufragánea la diócesis ildense. Si la parte actora, esto es la Diócesis de Lérida, tenía algún impedimento de sospecha hacia ambos tribunales, como insinúa en su demanda, no por eso mismo es competente el Tribunal Apostólico de la Rota Romana. El Decreto recuerda que la praxis correcta en estos casos, si realmente existía una fundada sospecha de parcialidad contra el Tribunal ordinario de apelación, hay que dirigirse al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que es el Dicasterio que está el frente de la administración de la justicia y que vigile la competencia de los

por el Obispo, es como una persona eclesíástica que no tiene Superior por debajo del Romano Pontífice... además de ser persona que constituye algo único con su Obispo, que la representa a tenor del c.393”, *ibid.*, n.10.

⁸ *Ibid.*, n.11: se trate de una disputa que afecta no a las mismas diócesis sino a la propiedad de los bienes de algunas parroquias de estas diócesis, “lo que cae bajo la cláusula exclusoria, es decir el c.1419,52”

Tribunales, para que designase un Tribunal no sospechoso al que se le hubiera encomendado la pertinente competencia⁹.

El Decreto, después de constatar que no existe ninguna comisión especial de competencia por parte del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en favor del Tribunal de la Rota Romana, así como que tampoco hay ningún acto de gracia del Romano Pontífice por el que se le encomendara la causa a su propio juicio o a su Tribunal ordinario de la Rota Romana, a tenor de los cc.1444, §2 y 1405, §1,4º, concluye que, conforme al c.1440, “en esta causa la incompetencia del Tribunal de la Rota Romana es absoluta en razón del grado, y su negligencia podría viciar las decisiones con nulidad insanable a tenor del c.1620,1^o”¹⁰.

2. *Materia administrativa*

La falta de competencia del Tribunal de la Rota Romana para juzgar esta demanda, por razón del grado del Tribunal, podría haberse subsanado mediante la oportuna solicitud de su competencia ente los organismos competentes, tal como recuerda el mismo Decreto. Mucho más serios, sin embargo, son los otros motivos alegados para explicar esta incompetencia ya que afectan a los argumentos que la Diócesis de Lérida venía alegando desde el año 1998 para justificar la propiedad y la posesión de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas¹¹.

El Decreto, a continuación, analiza la capacidad procesal subjetiva y objetiva: después de haber afirmado la capacidad procesal subjetiva del Obispo de la Diócesis de Lérida, como defensor de los derechos de la Diócesis (cc. 118; 393; 1419,§2; 1480), analiza su legitimación para reivindicar el derecho afirmado, indicando que es evidente que, por derecho natural, cualquier persona puede reivindicar sus derechos siempre que ello se haga a tenor de la ley: el c.1491 así lo reconoce “salvo que expresamente se haya establecido otra cosa”,

9 Ibid., n.13.

10 Ibid., n.14, recordando, una vez más, que “el Tribunal de la Rota Romana es un Tribunal de segundo grado, excepto para algunas causas a él reservadas desde el primer grado, a tenor de los cc.1444,§2 y 1405,§3, además del art.129,§1 de la const. Pastor bonus”, y que ninguna de las citadas normas se aplica el presente caso.

11 Se recuerda que la capacidad procesal subjetiva se refiere “a la capacidad natural y a los requisitos jurídicos que hacen a la parte hábil para que se presente como parte actora o parte demandada, y ponga todos los actos necesarios para el proceso”, mientras que la capacidad procesal objetiva se refiere “el derecho de actuar o a la legitimidad de la causa presentada. Pues si le causa no puede proponerse por cualquier motivo jurídico, la parte actora no puede constituirse como persona por la incapacidad procesal objetiva... Estas dos especies de capacidad procesal se aplican tanto a la legitimación activa, o de la parte actora, como a la legitimación pasiva, o de la parte demandada”, *ibid.*, n.15.

recordándose en este sentido que el c.1400,92 excluye de la acción reivindicativa contenciosa algunos derechos¹². La conclusión es obvia: la legislación canónica, en este caso, reconoce y protege el derecho, pero no por vía judicial sino por vía administrativa ya que éste procede de un acto de la potestad administrativa, recordando además que “la doctrina y la jurisprudencia canónica tienen en estos casos la incompetencia del foro judicial como absoluta, de tal modo que también conlleva la nulidad de la sentencia”¹³.

Recordado este principio, el Decreto examina la petición de la diócesis ilerdense sobre su derecho de propiedad acerca de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas, recordando que “ciertamente el derecho de reivindicar la propiedad o el derecho de reconocerla son derechos protegidos por una acción judicial, e no ser sin embargo que procedan de un acto administrativo, porque en tal caso se deben reivindicar por la vía administrativa a tenor del c.1400,§2... En el presente caso, el objeto de la causa no sólo procede de un acto de la potestad administrativa, sino que también ha sido definido por vía administrativa antes de la presentación de esta demanda”, recordando que la controversia surgió a consecuencia del Decreto administrativo dado por la Congregación para los Obispos el 15 de junio de 1995 y por el decreto dado por el Nuncio Apostólico en España el 29 de junio de 1998 ejecutándolo: “Este decreto del Nuncio, se indica, que dispuso sobre la materia de la presente causa, constituye el objeto del recurso administrativo interpuesto por el actor en esta causa. Este recurso, como ya referimos antes en la *facti species*, no sólo fué rechazado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, sino que también le fué denegada la gracia pedida al Romano Pontífice para que revocara la decisión de este Tribunal Supremo. Por lo que queda muy claro que la cuestión ya ha sido tratada por vía administrativa”¹⁴.

El Tribunal de la Rota Romana, además de recordar que “aunque el conocimiento del recurso contra el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005 incumbía el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, pocos días antes de la publicación del decreto del mismo Tribunal Supremo del día 27 de septiembre de 2006, el actor presentó su demanda ante nuestro Tribunal Apostólico el día 14 de septiembre de 2006, pidiendo que se reconociera por vía judicial su derecho de propiedad, que no es otro que el

12 “Sin embargo, las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa sólo pueden llevarse al Superior o al Tribunal administrativo”, c.1400,§2.

13 *Ibid.*, n.16.

14 *Ibid.*, n.17. El Tribunal de la Rota Romana recuerda, además, que “el objeto de la presente causa ha sido definido por vía administrativa por el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005” y por el “decreto definitivo del 28 de abril de 2007 (del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica)..., confirmando así la decisión del Congreso (del mismo Tribunal) del día 27 de septiembre de 2006”, *Ibid.*, n.18.

objeto del decreto administrativo dado por la Congregación para los Obispos, que, en ese momento, estaba todavía sub iudice ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica”¹⁵, rechaza de plano uno de los argumentos fundamentales de la diócesis ildense, reiteradamente expuesto desde el año 1998, de que “la controversia sobre la propiedad de los bienes o la reivindicación de la propiedad debe solventarse no en el ámbito administrativo...sino en el ámbito del juicio contencioso”, recordando y asumiendo lo que ya dijo sobre la misma cuestión el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su decreto definitivo del 28 de abril de 2007¹⁶, y concluyendo con estas tajantes palabras: “teniendo en cuenta esta grave interpretación y declaración sobre la incompetencia del foro judicial y el fundamento de la acción en la vía administrativa, los infrascriptos Auditores nos vinculamos con esta declaración y la asumimos como nuestra”¹⁷, reconociendo de esta forma también su incompetencia en este tema.

3. Otras cuestiones

El Tribunal de la Rota Romana examina, además, otros argumentos aducidos por la diócesis ildense en su demanda.

En primer lugar, la Diócesis de Lérida alegaba que la Diócesis de Barbastro-Monzón tenía legitimación pasiva en este proceso, como parte demandada, aunque la diócesis aragonesa nada había hecho en este sentido, aduciendo para ello una carta que el Delegado del Patrimonio Cultural el 29 de diciembre el 1995 invitando a la diócesis ildense a que cumpliera el decreto del 15 de junio de 1995. El Tribunal rechaza tajantemente este argumento ya que “la citada carta del 29 de diciembre de 1995 no constituye de por sí un acto de cominio por parte de la Diócesis de Barbastro-Monzón y la misma no es otra cosa que una invitación a cumplir el decreto de la Congregación para los Obispos del día 15 de junio de 1995... Esta invitación no sólo no constituye un acto de espolio, de forma que sea materia de acción reivindicativa, sino que ha sido superada por varias decisiones administrativas”, concluyendo que “ni la Diócesis de Barbastro-Monzón, ni mucho menos las parroquias a ella anexionadas, gozan en el foro judicial de legitimación pasiva después de la definición de la cuestión por vía administrativa”¹⁸.

15 Ibid., n.19.

16 Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Decreto definitivo, 28 Abril 2007, n.22. Cfr. F.R.Aznar Gil, Consideraciones sobre la prescripción adquisitiva de bienes, art.cit., 786-87.

17 Ibid., n.19.

18 Ibid., n.20.

En segundo lugar, el Tribunal de la Rota rechaza, una vez más, los argumentos reiterados una y otra vez para reivindicar la propiedad de estos bienes¹⁹, indicando que “todos estos argumentos ya han sido tratados en la vía administrativa, tanto por la Congregación para los Obispos en sus decisiones, como también, en concreto, por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en su decreto definitivo del día 28 de abril de 2007”²⁰.

En tercer lugar, el Tribunal también rechaza la acusación de perjuicio que le imputaba la diócesis ildense ya que, frente a su argumentación de que la demanda presentada por vía contenciosa era distinta de la resuelta en vía administrativa, el Tribunal Rota’ parecía haberlas identificado desde el principio al solicitar los decretos administrativos dados sobre la cause. El Decreto Rotal, sin embargo, después de manifestar su extrañeza “de que el actor en su demanda no hiciera mención explícita de los decretos dados por vía administrativa”, indica que “no mantiene que la causa ya ha sido tratada por el citado decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del día 28 de abril de 2007, pero considere que actuó correctamente cuando pidió todos los decretos administrativos, porque consta que el ‘petitum’ de la controversia surgió de un acto administrativo, y que este acto administrativo se desarrolló desde la vía administrativa, hasta que finalmente la vía administrativa tocó el objeto de la presente demanda, tanto por el decreto del Nuncio como por la decisión de la Congregación para los Obispos”²¹.

En cuarto lugar, el Decreto indica que también la parte actora reconoce indirectamente que el objeto de las decisiones administrativas fué la legitimidad del tránsito de la propiedad de los bienes por la vía de los decretos administrativos, rechazando una afirmación de la diócesis ilercense²² porque ello nuevamente “choca con lo establecido en el c.1400,§2, y porque sobre el mismo objeto el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica... dio una respuesta a este argumento... La Congregación para los Obispos no definió la controversia judicial real, sino sólo completó los efectos y las consecuencias jurídicas y reales de su decisión administrativa tomada anteriormente, en vir-

19 Tales como que los bienes no eran “preciosos” en el tiempo de adquisición; tampoco era necesaria la licencia de la Santa Sede para su enajenación; la capacidad jurídica de actuar y la facultad de disponer; el ánimo de dominio, la buena fe canónica concurrente con la adquisición de los bienes; la legitimidad de profesión del título.

20 Ibid., n.21. Puede verse el análisis más detallado de estos argumentos en F.R.Aznar Gil, Consideraciones, art.cit., 782-96.

21 Ibid., n.22, añadiendo a modo de conclusión: “el actor argumentó sospechas hacia el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, porque bien sabía que los decretos del Nuncio tocaban directamente el objeto de su demanda”.

22 “No consta en el derecho canónico que ni el decreto administrativo ni el rechazo del recurso administrativo...sea un nuevo modo original o derivado de adquirir el derecho de propiedad real”, *ibid.*, n.23.

tud del c.122". Y en quinto lugar, finalmente, el Tribunal rechaza las censuras vertidas por la diócesis ilderdense "sobre los errores in decernendo e in procedendo en los decretos administrativos, sobre la legitimidad de la presunción del depósito, la declaración de cosa juzgada por la Congregación, y el derecho de disponer de las cosas de dominio privado por un acto administrativo", y así sucesivamente, ya que estima que "ni es tarea suya, ni pertenece a su competencia abarcar el 'mérito' de los decretos administrativos, ni en cuanto al modo de proceder ni en cuanto al mérito al ciscernir"²³.

4. Conclusión

La Diócesis de Lérida, al presentar esta demanda ante el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, en realidad pretendía que este Tribunal revisara toda la actuación realizada sobre el tema en la vía administrativa por la Congregación para los* obispos y por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, ya que tanto su demanda como los argumentos aportados son idénticos a los que ya habían sido resueltos en la vía administrativa. El Decreto Rotal, por ello, es tajante y claro en su conclusión: "conste sin duda que se trata en esta causa de un derecho real o de reconocimiento de propiedad, pero al mismo tiempo consta que Nuestro Tribunal Apostólico de la Rota Romana no es el foro competente en la causa (cfr. cc. 1405,§3; 1449,§2; y 1440), así como consta que las partes no gozan de la capacidad procesal objetiva porque la causa he surgido de un acto de la potestad administrativa (cfr. c.1400,§2) y que el objeto ya ha sido dirimido por vía administrativa en ejecución del cambio de límites de las diócesis", por lo que se rechaza la demande a tenor del c.1505, decidiendo que la demande no se debe admitir²⁴.

El Obispado de Lérida, pro su parte, el 19 de diciembre de 2008, publicaba un comunicado en el que informaba que, finalmente, acataba definitivamente las decisiones de los Tribunales eclesiásticos por las que se declaraba que la propiedad de estos bienes pertenecía a las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón, que estos bienes eran eclesiásticos, que desde el año 1999 el Obispado de Lérida los adscribió en depósito, de forma temporal y para su gestión, al Consorcio del Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal, y que había solicitado a la Santa Sede que las gestiones para la tramitación de la devolución

²³ Ibid., n.24.

²⁴ Ibid., n.25. Hay que señalar, una vez más, que tanto los argumentos esgrimidos en el Decreto Rotal como las conclusiones a las que se llega han sido expuestos reiteradamente tanto por la Congregación para los Obispos como por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en los decretos dados con anterioridad.

de estos bienes a sus legítimos propietarios corrieran a cargo de la Nunciatura Apostólica en Madrid o de la misma Santa Sede²⁵.

F.R.Aznar Gil,
Universidad Pontificia de Salamanca

25 Obispado de Lérida, Comunicat de premsa, BOO Lérida 94, 2008, 306-8.